



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS
RELATIVO A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y DE LA
LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE
CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y
CONSIDERANDOS**

A N T E C E D E N T E S:

- I. En Sesión Pública Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2017, la Diputada Norma Alicia Peña Rodríguez, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone mejorar la legislación en materia del porcentaje de apoyo ciudadano para el cargo de gobernador mediante las candidaturas independientes, de paridad entre géneros vertical y horizontal, a los cargos de diputados e integrantes de planillas de ayuntamientos, reelección legislativa y de integrantes de planillas de ayuntamientos, incorporación de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

dos medios de impugnación e igualar los términos para la presentación de dos recursos, todo ello, al **Reformar** el inciso b) de la fracción I del artículo 6; el artículo 79; el primer párrafo del artículo 192 y **Adicionar** el último párrafo al artículo 49; el segundo y tercer párrafos al artículo 50; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 52 y se recorre a ser párrafo octavo el actual párrafo cuarto; párrafos segundo, tercero y cuarto, se recorre el actual párrafo segundo a ser párrafo quinto del artículo 53; el primer párrafo artículo 79; tercer párrafo al artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Adiciona las Fracciones IV y V al artículo 10, reforma el primer párrafo y deroga el segundo párrafo al artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, misma que fue turnada en la misma fecha a la **Comisión de Asuntos Políticos.**

- II. Para la emisión del dictamen que se presenta, ésta Comisión Permanente realizó diversas reuniones de trabajo entre las que sobresale la convocada por escrito formal dirigido a todos y cada uno de los dirigentes de los Partidos Políticos con participación en Baja California Sur, y de los



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

cuales asistieron únicamente los de: Acción Nacional, Renovación Sudcaliforniana, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Revolución Democrática, quienes como se les solicitó expusieron sus puntos de vista sobre los temas de su interés, así como sus comentarios y aportaciones para llevar a cabo esta reforma electoral al Estado de Baja California Sur.

Asimismo, se destaca la reunión de trabajo con la asistencia de diputadas y diputados, todos representantes en este Poder Legislativo de los siguientes institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, y Movimiento de Regeneración Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, párrafo segundo, 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, en referencia a la iniciativa turnada a esta Comisión Permanente, nos permitimos emitir el presente Dictamen de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Asuntos Políticos de conformidad con lo establecido en los artículos, 54, fracción II; 55, fracción II, incisos a) y h), de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- Con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentó la Diputada Norma Alicia Peña Rodríguez, mediante la cual se propone **Reformar** el inciso b) de la fracción I del artículo 6; el artículo 79; primer párrafo del artículo 192; el primer párrafo del artículo 192 y **Adicionar** el último párrafo al artículo 49; el segundo y tercer párrafos al artículo 50; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 52 y se recorre a ser párrafo octavo el actual párrafo cuarto; párrafos segundo, tercero y cuarto, se recorre el actual párrafo segundo a ser párrafo quinto del artículo 53; el primer párrafo artículo 79; tercer párrafo al artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, refiere en la exposición de motivos de su propuesta que:

I. En materia político electoral, la sociedad y las instituciones del Estado de Baja California Sur, así como las del resto de las entidades federativas del país, vivimos un cambio paradigmático en lo que



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

corresponde a los derechos políticos de los ciudadanos. Una transformación en lo que significó durante mucho tiempo, el monopolio concedido a los partidos políticos, vistos como entidades de interés público y a quienes exclusivamente, les correspondió el derecho de registrar o nominar a quienes aspiraban acceder a los espacios del poder público; ese escenario evolucionó a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 20141.

*Que lo que pretende ahora, es legislar para equiparar derechos entre ciudadanos -mujeres y hombres- que desean hacer valer su derecho a ser votado, por la **vía independiente**, ajustando el avance en algún grado, a la vía identificada como el régimen de partidos políticos.*

Que la búsqueda por la igualdad de derechos representa concebir al derecho electoral, como una rama del derecho público que también ha sido impactada y favorecida dentro de un marco de respeto de los derechos humanos; es decir, que reconocer como personas a quienes desean ejercer sus derechos políticos por la modalidad independiente, exige que las instituciones del Estado, identifiquen y reconozcan que ellos también deben ser tratados con



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

dignidad, considerando el Principio de igualdad ante la ley, respecto su derecho para acceder a cargos del poder público.

II. Que atendiendo lo que dispone el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus diversos numerales, son derechos de los ciudadanos:

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

III. Que como es del conocimiento de todas y todos, la incorporación de las **candidaturas independientes** al sistema electoral mexicano derivó de una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el 6 de agosto del año 2008, la sentencia en el Caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos; que dicha resolución se estableció de manera clara que cada Estado parte de la OEA puede establecer la modalidad o modalidades que considere adecuados para el ejercicio del derecho a ser votado, de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones históricas, políticas, sociales y culturales, siempre y cuando sean compatibles con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.

IV. En tratándose de elecciones en Baja California Sur, por la vía de las candidaturas independientes se exige el cumplimiento de un porcentaje específico de Cédulas de Apoyo Ciudadano, mismo que se encuentra establecido en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado que para efectos de contextualización dice: “Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 4% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos nueve distritos electorales,



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellos.”

Este artículo fue inaplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Proceso electoral 2014-2015 como consecuencia de la promoción realizada por el Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado C. Benjamín de la Rosa Escalante, quien en su calidad de actor en el expediente SUP-JDC-1004/2015, mediante el Juicio para la Protección del Derechos Político-Electorales del Ciudadano, logró la admisión del 2.51% de cédulas de apoyo ciudadano como requisito convalidado.

Respecto a este particular, tendiente a reformar el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado para reducir el porcentaje de firmas para las cédulas de apoyo ciudadano, requisito que se exige para la candidatura independiente a Gobernador, y reiterando que se toma como referencia el porcentaje que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijó en el caso del aspirante C. Benjamín De La Rosa Escalante, se recogen los alcances de la sentencia, para que el actor gozara de su derecho a ser votado como candidato independiente al cargo de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

governador de Baja California Sur, por lo que se resolvió qué cumplir con el (2.51%) dos punto cincuenta y un por ciento de cédulas presentadas como apoyo ciudadano de los que son ciudadanos y ciudadanas inscritos en el listado nominal de Baja California Sur, satisface el requisito comentado.

Como conclusión a dicho expediente, se revocó el acuerdo identificado como CG-0069-MAYO-2015, dictado por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual canceló el registro del actor mencionado como candidato a Gobernador a esta entidad federativa por la vía independiente en el proceso electoral 2014-2015, lo cual se tradujo en la inaplicación del artículo 194 de la Ley Electoral local, dado que en su momento no era conforme con el estándar de **idoneidad, pertinencia, proporcionalidad y necesidad**. Asimismo se ordenó a la autoridad responsable, léase Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que de **inmediato** realizara la revisión del cumplimiento del resto de los requisitos legales correspondientes y en su caso, realizara las acciones necesarias para restituirle el goce de sus derechos y prerrogativas correspondientes en su condición de candidato independiente registrado al cargo de Gobernador de Baja California Sur.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Aplica para el caso la jurisprudencia de aplicación obligatoria número 16/2016, que a la letra indica:

Jurisprudencia

16/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de **apoyo** a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los **ciudadanos** que



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo **ciudadano** y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el **apoyo** de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

TERCERO.- Por lo que hace la Paridad de Género Vertical y Horizontal, cuya reforma se aspira al artículo 96 de la Ley Electoral, propuesta también por la iniciadora que originó este dictamen, en este documento, se remite a lo ya considerado y legislado en iniciativa de la Dip. Irma Patricia Ramírez Gutiérrez, y atendido en dictamen diverso, cuyo turno sobre reformar el mismo numeral fue remitido a las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y de Igualdad de Género, y que ya fue materia resuelta con antelación en esta Honorable Asamblea.

CUARTO.- Tomando como base lo afirmado por el jurista Miguel Carbonell, con relación a que la reelección (léase elección consecutiva) es «La posibilidad de reelegir o no a los integrantes de los poderes públicos, es decir, la determinación de la temporalidad durante la que los funcionarios públicos electos por sufragio popular pueden permanecer en sus puestos, es una de las decisiones fundamentales de cualquier orden jurídico - político» (Carbonell, 2000, 105)



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Debemos considerar que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral, en la que, entre otras cosas, se añadió la reelección para Senadores, Diputados Federales y Locales, así como Ayuntamientos de los Estados. En ese sentido, los artículos de la Constitución Federal en la materia, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 59.

Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 115, fracción I, párrafo II.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la **elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes**



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 116, fracción II, párrafo II.

Las Constituciones estatales deberán establecer la **elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 122, fracción VI, inciso b).

La Constitución Política de la Ciudad de México deberá **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional.** La



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En atención al marco jurídico anterior, las Constituciones Estatales deben establecer las elecciones consecutivas, por lo que en el Estado de Baja California Sur, la Constitución del Estado Libre y Soberano, señala:

Artículo 46.- **Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos**, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La ley establecerá las reglas y condiciones que se observaran para hacer efectivo este principio.

Artículo 141.- **Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos para un período adicional**, siempre y cuando el período del mandato de los



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, de acuerdo al principio de la lógica jurídica, *razón suficiente*, existen diversos motivos que sustentan la idoneidad y necesidad de optar por la elección consecutiva de los servidores públicos que representan al pueblo Sudcaliforniano, con la cual se dará pie cada vez más a la consolidación democrática.

De acuerdo con el jurista Miguel Carbonell, en su libro “Hacia un Congreso profesional: la no reelección legislativa en México”, las ventajas de la reelección legislativa dan pie a tres mejoras trascendentales:

Primero.- Crear una relación entre el representante y sus electores que traspase al momento de las campañas electorales. Dicha relación se incentivaría porque el legislador sabe que al concluir el periodo para el que fue electo, deberá volver a rendir cuentas a sus representados, ello lo motiva a tener un mayor contacto con el



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

electorado y a gestionar más diligentemente los asuntos que interesan a los votantes.

Segundo.- Fortalece la responsabilidad de los legisladores, ello porque en virtud de una relación estrecha ciudadano-legislador, necesariamente tiene que satisfacer un mecanismo de rendición de cuentas permanente sobre las decisiones que este toma en nombre de sus representados, esto es necesario para que su aspiración a ser reelecto pueda rendir resultados, los cuales debemos reconocer difícilmente se alcanzarán, si la rendición de cuentas real no constituye un hábito del legislador de que se trate.

Tercero.- Profesionaliza a los legisladores, conforme van haciendo carrera legislativa se van profesionalizando en el sentido de que conocen mejor las materias con las que tratan y tienen mayor dominio de las funciones propiamente legislativas y de control político

Asimismo, hace énfasis en la comparación de legislaciones de América Latina, en donde encontramos que Argentina, Bolivia, Ecuador, entre otros Países, apuestan por la reelección en aras de la profesionalización de servidores públicos, de mejorar la rendición de cuentas y la responsabilidad para con la ciudadanía; no obstante



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

otro caso importante de señalar, en donde opera la reelección, es la Unión Americana, que además representa una de las primeras democracias del Mundo.

Argentina

Los diputados durante su representación por cuatro años y **son reelegibles**; pero la sala se renovara por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primer legislatura, luego que se reúnan, sortearan los que deban salir en el primer periodo (artículo 50).

Los senadores durante seis años en el ejercicio de su mandato, y **son reelegibles** indefinidamente; pero el senado se renovara a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Bolivia

Los Senadores y diputados **pueden ser reelectos** y sus mandatos son renunciables (artículos 57).

Ecuador

Los legisladores nacionales duraran cuatro años en sus funciones y **podrán ser reelegidos**. Deben ser ecuatorianos



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos, y tener 30 años de edad, por lo menos al momento de la elección. Los diputados provinciales duraran dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos (artículo 80).

El Salvador

Los miembros de la asamblea se renovaran cada tres años y **podrán ser reelegidos**. El periodo de sus funciones comenzara el primero de mayo del año de su elección (artículo 124)

Guatemala

La potestad legislativa corresponde al congreso de la república, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, **pudiendo ser reelectos** (artículo 157)

Paraguay

Los Senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales. Los



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

legisladores duraran cinco años en su mandato a partir del primero de julio y **podrán ser reelectos.** (Artículo 187)

Por otra parte, en el ensayo *“Sufragio efectivo, sí reelección legislativa consecutiva”*, por César Morales Oyarvide, quien se sostiene en diversos autores, principalmente en Campos Vargas, Emma. (2003), libro «Un Congreso sin congresistas. La no reelección consecutiva en el Poder Legislativo mexicano, 1934- 1997» señala que, derivado de un trabajo dedicado al estudio de las legislaturas mexicanas de 1934 a 1997, la situación actual del legislador mexicano es de escasa experiencia y de amateurismo legislativo, pues la experiencia de los legisladores mexicanos ha sido muy escasa, al tomar en consideración el poco tiempo de ejercicio que tienen después de haber sido designados como representantes, y la no reelección consecutiva ha imposibilitado cualquier tipo de profesionalización. Incluso pareciera que existe un incentivo inverso: el individuo que ya fue diputado por un distrito y nunca dio la cara a sus representantes tiene incentivos para, de ser de nuevo candidato, serlo por otro distrito. Es decir, el sistema no solo desincentiva la responsabilidad, sino que premia la irresponsabilidad.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

La conclusión, es clara: «mientras no haya reelección legislativa inmediata y carreras legislativas, la profesionalización, especialización y acumulación de experiencia de los legisladores será algo, si no imposible, sí muy difícil de obtener para la gran mayoría de los legisladores y México continuará teniendo un Congreso débil y poco profesional».

En ese sentido, se señalan, además, los siguientes objetivos a alcanzarse con la reelección:

1. Posibilitará la existencia de carreras parlamentarias como una forma de profesionalizar y especializar la función legislativa. Sería una forma de capitalizar la experiencia acumulada y el aprendizaje, necesaria para resolver las grandes cuestiones del Estado. Un elemento esencial para el desarrollo de la carrera parlamentaria es la continuidad. La no reelección sucesiva la interrumpe de varias maneras: Impide que los legisladores se dediquen de tiempo completo a legislar; al reelegirse después de tres o seis años de haber dejado la cámara tienen que volver a empezar por actualizarse en los cambios que se han desarrollado tanto al interior como al exterior del ámbito legislativo.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

2. La cercanía y la rendición de cuentas. Uno de los mecanismos que garantizan el correcto funcionamiento de la democracia representativa como régimen político es la posibilidad de los ciudadanos de exigir cuentas a sus gobernantes. Esta rendición de cuentas subyace en la reelección, pues ésta tiene como uno de sus objetivos permitir al elector evaluar el desempeño de su representante mediante la posibilidad de reelegir y cultivar a los representantes capaces y responsables y sancionar, no reeligiéndolos, a los que no cumplen su papel.

3. Un congreso comme il faut. La reelección legislativa ayudaría a tener un Congreso «como debe ser». En un sistema Presidencial el Poder legislativo tiene que ser fuerte, un foro viable para lograr acuerdos políticos entre partidos y entre éstos y el Ejecutivo.

4. La soberanía. El argumento más abstracto es uno que se utilizó ya en los debates históricos: el de la soberanía. La reelección junto a la posibilidad de revocación de mandato incrementa la soberanía y el poder de decisión del ciudadano, su derecho de poner y quitar gobernantes, es el verdadero sufragio efectivo, y la verdadera democracia prevista en la Constitución.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

5. El ahorro. Finalmente, una de las razones, por las que gastamos cantidades exageradas de recursos en lo electoral es que cada tres años se tienen que promover miles de nuevos rostros para los cargos de elección popular.

Estos objetivos no pueden alcanzarse sin una profesionalización en las instituciones de gobierno, pues desde luego es la experiencia la que concede un conocimiento profundo y ortodoxo pero paradójicamente también práctico y pragmático de cualquier área del conocimiento, efecto que desde luego se replica en las instancias gubernamentales.

La reelección inmediata de legisladores, **es el camino adecuado hacia la consecución de organismos legislativos eficaces y eficientes,** permitiendo con ello, legislar con mucho mayor pericia, sin improvisaciones, lo que a su vez resulta directamente proporcional a una calidad legislativa depurada, consistente y a la altura de los retos actuales que ofrece la nación

Con ello, además, se busca **empoderar a los ciudadanos para que verdaderamente tengan la posibilidad de evaluar el trabajo que hacemos cada uno de sus representantes contando con una herramienta para reconocer el esfuerzo,** volviendo a votar por su



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

legislador o castigando a quien no cumple con sus funciones. A la par de posibilitar que surja una carrera parlamentaria, es decir, **que se aprovechen los conocimientos que se van adquiriendo y con el tiempo lograr la profesionalización en los congresos.**

Así pues, **la reelección es un mecanismo de poder ciudadano**, con el cual el elector podrá premiar o castigar el trabajo de su legislador, así mismo, evita que los congresistas se alejen de su gente y fortalece la democracia representativa.

QUINTO.- La reelección inmediata de legisladores en nuestro país, es una materia pendiente que no puede dejarse de someter a la revisión de los cuerpos legislativos, pues las exigencias y retos actuales implican el establecimiento de sistemas de gobiernos eficaces y eficientes.

Estos objetivos no pueden alcanzarse sin una profesionalización en las instituciones de gobierno, pues desde luego es la experiencia la que concede un conocimiento profundo y ortodoxo pero paradójicamente también práctico y pragmático de cualquier área del conocimiento, efecto que desde luego se replica en las instancias gubernamentales.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

La reelección inmediata de legisladores, **es el camino adecuado hacia la consecución de organismos legislativos eficaces y eficientes** cualitativamente, permitiendo con ello, legislar con mucho mayor pericia, sin improvisaciones, sin advenedizmos, circunstancia que llevaría a tener legisladores con experiencia parlamentaria, lo que a su vez resulta directamente proporcional a una calidad legislativa depurada, consistente y a la altura de los retos actuales que ofrece la nación.

Esta Comisión dictaminadora considera que la reelección debe ser vista desde tres perspectivas

En primer lugar, **empoderar a los ciudadanos para que verdaderamente tengan la posibilidad de evaluar el trabajo que hacemos cada uno de sus representantes contando con una herramienta para reconocer el esfuerzo**, volviendo a votar por su legislador o castigando a quien no cumple con sus funciones.

En segundo lugar, considerar que el objetivo es **mejorar la rendición de cuentas**.

Y tercero, posibilitar que surja una carrera parlamentaria, es decir, **que se aprovechen los conocimientos que se van adquiriendo y con el tiempo lograr la profesionalización en los congreso**



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

SEXTO.- Por lo que hace al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, no prevé expresamente en su catálogo de medios de impugnación el **“Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”** así como el **“Procedimiento Especial Sancionador”**, sin embargo estos dos medios de impugnación existen e nivel federal, y por lo que hace al procedimiento especial sancionador en la ley electoral local, no obstante es sumamente importante que estos medios se incorporen en la Ley de Medios local, a efecto de poder garantizar con mayor certeza que los partidos políticos, candidatos, ciudadanos, coaliciones etcétera, cuenten expresamente con un medio que les posibilite de manera real el acudir al órgano jurisdiccional a reclamar violaciones a sus derechos y a la normativa electoral.

El juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales tiene su antecedente en la sentencia **“Castañeda Gutman vs México”** del 6 de agosto de 2008, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligó al estado mexicano a que creara un medio efectivo para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

La Corte dispuso que el Estado deben completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

En atención a ello se incorporó en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **“Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”**, regulado de la siguiente manera:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, en la normativa electoral de Baja California Sur, no existe previsto de manera expresa el Juicio que nos ocupa, lo cual no es óbice para que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur conozca de él, por lo que se aboca al conocimiento y resolución de los mismo con apego a diversas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

No obstante ello, es de suma trascendencia que este Juicio Ciudadano se encuentre previsto en la normativa electoral de Baja California Sur, atendiendo al principio de certeza con base en el cual, todos los actores políticos deben tener conocimiento específico de las reglas de operación del proceso electoral, así



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

como en atención al artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el acceso a la justicia, de manera pronta y expedita, por Tribunales legalmente competentes que cumplan con las formalidades mínimas del procedimiento.

Con la misma suerte corre el **Procedimiento Especial Sancionador**, éste procedimiento tiene su origen en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registrada bajo el número SUP-RAP17/2006, planteando como objetivo la investigación de conductas que violen las disposiciones constitucionales relativas al uso de la propaganda por parte de servidores públicos, además de vigilar que se cumplan las normas sobre propaganda política-electoral establecidas para los partidos políticos, así como investigar las conductas que presuntamente constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, asimismo, señalando como particularidad de este procedimiento el principio de celeridad, para evitar el cese o caducidad de los actos denunciados durante procesos electorales, y poder de esta manera evitar o proliferaciones o comisiones futuras, así como darle certeza a la contienda electoral por la premura de los tiempos en que se efectúan.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

La idoneidad del PES radica en la abreviación de los tiempos y en la economía procesal del primero, así también, se tiene que el procedimiento especial sancionador en todo momento debe observar los principios de celeridad, eficiencia, simplicidad y economía procedimental, ello para salvaguardar las garantías constitucionales y los derechos político-electorales.

Este Procedimiento se encuentra previsto en la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, sin embargo la Ley del Sistema local es la que prevé los diversos medios de impugnación que los actores políticos, partidos políticos, candidatos, coaliciones, ciudadanos etcétera pueden presentar a efecto de reclamar violaciones electorales y se les restituya en el goce de su derecho violado. En ese sentido, es importante que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur cuente con todos los recursos y juicios necesarios, de manera expresa para dar claridad y coadyuvar a la impartición de justicia como derecho de todos los ciudadanos.

Todo lo anterior, además tiene como resultado el fortalecimiento del Federalismo judicial electoral, fortalecer las autoridades electorales y con ello al propio Estado de Baja California Sur como autónomo, implementando medios locales sencillos y acorde al



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, bajo el derecho fundamental de impartición de justicia.

En ese sentido, las entidades federativas deben garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y garantizará la protección de los derechos políticos y el respeto a la normativa electoral; aunado a ello, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto impugnado, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

Jurisprudencia 15/2014

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.- De lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso I), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con anterioridad, sometemos a la consideración de esta Soberanía, solicitando su voto aprobatorio al siguiente



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49, SE ADICIONAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 50, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTICULO 52, Y SE RECORRE A SER PÁRRAFO OCTAVO EL ACTUAL PÁRRAFO CUARTO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, SE RECORRE EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO A SER PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTICULO 53, DEL ARTICULO 79, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN PENULTIMO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL ACTUAL PÁRRAFO SÉGUNDO A ÚLTIMO; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21; Y SE **ADICIONAN LA FRACCIÓN IV Y V AL ARTÍCULO 10, ARTÍCULOS 50 BIS Y 50 TER DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

PRIMERO.- SE ADICIONA ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49, SE ADICIONAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 50, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTICULO 52, Y SE RECORRE A SER PÁRRAFO OCTAVO EL ACTUAL PÁRRAFO CUARTO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, SE RECORRE EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO A SER PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTICULO 53, DEL ARTICULO 79, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN PENULTIMO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL ACTUAL PÁRRAFO SÉGUNDO A ÚLTIMO.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 49.- *Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado e Integrantes de Ayuntamientos, además de los que señalan los Artículos 44, 45, 69, 78, 138 y 138 Bis de la Constitución, los siguientes:*

De la I. a la IV. (igual)

Los diputados e integrantes de ayuntamientos, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia al menos cinco días previos a la fecha de su registro como precandidato. Deberá convocársele al diputado suplente o al integrante suplente de ayuntamiento, para rendir la protesta constitucional en sesión pública extraordinaria que para ese efecto se convoque dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se apruebe la licencia solicitada por el propietario, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, ambas del Estado de Baja California Sur, respectivamente.

Artículo 50.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

electoral, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley General, con excepción de lo previsto en el artículo 41 fracción III párrafo segundo de la Constitución.

No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que en vía de coalición, lo postulo en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de la postulación de candidatos independientes a elección consecutiva solo podrá ser realizada si fue electo mediante tal mecanismo de participación política.

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco de diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

... (igual)

... (igual)

Los diputados podrán ser elector hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.

Serán sujetos de elección consecutiva los Diputados que hayan protestado o ejercido el cargo, independiente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo Diputado propietario de manera consecutiva por el límite constitucional y el establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

La posición de Diputado suplente que no haya protestado el cargo, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución.

Serán sujetos de elección consecutiva el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.

La suplencia de síndico y regidores no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.

Quien hubiese sido electo miembro propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta ley, no podrá ser



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 79.- *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, **incluyendo la definición de mecanismos por los que garantice la participación de quienes pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, y la definición de los distritos en que se postularán mujeres.** La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:*

Del I. al VI. (Igual)

... (igual)

*De la **a)** a la **c)** (igual)*



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

El Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas.

El Consejo General podrá ajustar los tiempos siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Artículo 192.- A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar **en los formatos foliados específicos que para ese fin disponga y provea el Consejo General**, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

... (igual)

... (igual)

Artículo 194.- *Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de*



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

una cantidad de ciudadanos equivalente al 2.51% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos nueve distritos electorales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellos.

SEGUNDO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 21; y se **ADICIONAN** la fracción IV y V al artículo 10, artículos 50 BIS y 50 TER de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- *Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:*

De la I a la III ... igual

IV.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; y

V.- Procedimiento Especial Sancionador.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO 21.- Los recursos de Revisión y de Apelación deberán interponerse dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

... se deroga.

Artículo 50 BIS 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 50 TER 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables,



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

h) cuando siendo diputado o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidatos, para efectos de la reelección, considere que el partido político o una autoridad electoral viola sus derechos político electorales.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

3. En los casos previstos en el inciso g) del numeral 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” de este Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de Mayo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

PRESIDENTA



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS.

SECRETARIA

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS.

SECRETARIA